

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Copia de...

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00763-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte:

1. El poder que se aportó fue conferido por el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA para actuar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y las únicas facultades otorgadas es para que se solicitará la declaratoria de nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo configurado el 05 de enero de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales y/o definitivas, así como, para que se solicitará los ajustes necesarios conforme al índice de precios al consumidor; por ende, se observa que el poder no se confirió para las pretensiones de restablecimiento del derecho consignadas en el escrito de demanda, referentes al reconocimiento, pago e indemnización de la sanción moratoria del pago de las cesantías parciales.

2. No existe claridad frente a qué petición se pretende la configuración del acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, pues de lo que se observa de los hechos de la demanda es que la petición referente al pago de la sanción moratoria tiene fecha de radicación del 5 de octubre de 2017, situación que no es de recibo para el despacho, toda vez que de los documentos aportados, el único escrito de esa fecha es el que corresponde al formato de solicitud de cesantías (fl. 8 C.1.), el cual no es prueba o anexo (fl. 10 C.1.) del derecho de petición que tiene como asunto "*reconocimiento y pago de la reliquidación por el no pago oportuno de las cesantías parciales*", condiciones que permiten concluir que la petición aportada no es la misma que fue señalada en la demanda, y que el documento radicado solamente versa sobre la solicitud de cesantías.

3. A folio 12 y 13 del cuaderno principal obra la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de la cual se observa que el convocante y las pretensiones consignados en la misma no corresponde al demandante y las pretensiones del presente medio de control.

4. La parte demandante tenía en su poder la constancia de pago de la cesantías parciales (fl. 10 C.1.) que se realizó el 27 de septiembre de 2016, pero la misma no fue aportada como prueba.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 DIC 2018

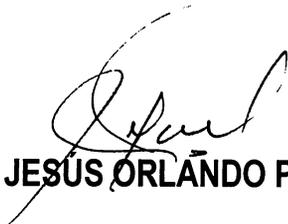
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00779-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión, se solicita a la parte actora se sirva aclarar en primer lugar ante quién va dirigido el presente medio de control, pues de la lectura realizada al mismo, a folio 61 del legajo principal existe "solicitud especial" dirigida al señor Magistrado competente; advierte también esta instancia que en el presente asunto se ha fijado una cuantía la cual excede a la señalada en el Nral. 8 del artículo 157 del C.P.A.C.A., y, finalmente, el escrito de demanda ha sido presentado sin la correspondiente firma del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00772-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA DEL CARMEN CORTES DE VARGAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

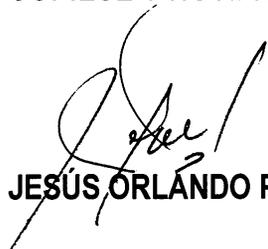
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 05 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00773-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELIZABETH OSORIO MORALES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 05 DIC 2010

Radicación: 18001-3333-001-2015-00509-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, a folio 163 C.1 reposa comunicación al poderdante ALFREDO LUGO CERÓN de la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Fredy Perdomo (fl 164 C.1), en consecuencia **Acéptese** la renuncia al poder presentado por el doctor Perdomo Motta como apoderado del mismo.

De conformidad con el artículo 76 del C. G. P., requiérase al abogado para que allegue la comunicación de la renuncia del poder a los señores FERNANDO LUGO PASTRANA, OLGA ROCIO LUGO PASTRANA y ANA CECILIA PASTRANA DE LUGO, y que en consecuencia se hace imperativo que designen un nuevo apoderado judicial; lo anterior en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00097-00

ADMÍTASE la REFORMA de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOSE RICAURTE GUTIERREZ ARALLON Y OTRA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00943-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de vincular procesalmente al señor LUIGUI SÁNCHEZ AMAYA, quien ostenta la calidad de ST, orgánico del Batallón de Infantería No. 34 "JUANAMBU", con base en el informativo por lesión No. 073716 de fecha 13 de mayo del 2016 y el informe de accidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el informe de accidente rendido por el señor SV TORRES ROSAS FREDY comandante de pelotón coraza 1 (Delta 6) Batallón de Combate Terrestre No. 152 "Mayor General Iván Berrio Jaramillo", que el día 12 de noviembre de 2015 en fuerte militar Larandia – Caquetá, el Soldado Profesional JIMENEZ ARTUNDUAGA FAIVER, siendo aproximadamente las 16:30 y luego de asistir a una instrucción dictada en las instalaciones del Biter 12, se desplazaba en la motocicleta de placas XKQ 76C, la cual colisionó con una moto de placas JDG 71C conducida por el señor ST. SANCHEZ AMAYA LUIGUI, debido a que el señor ST SÁNCHEZ invadió el carril en plena curva. Al soldado se le prestaron los primeros auxilios en el dispensario del fuerte militar de Larandia donde según diagnóstico médico inicial presentaba politraumatismo en brazo izquierdo y cara, y posteriormente fue remitido a la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia, donde es intervenido quirúrgicamente.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2015, en los que el soldado profesional FAIVER JIMÉNEZ ARTUNDUAGA sufrió un accidente de tránsito al ser investido por una motocicleta conducida por el ST. SÁNCHEZ, quien invadió el carril contrario, ocasionándole pérdida de la capacidad laboral, teniendo por ende, que la actuación desplegada por el ST. SANCHEZ AMAYA LUIGUI, fue la que dio origen a la demanda para la reclamación de los perjuicios causados; en consecuencia, se tiene que la parte demandada tiene la facultad legal para llamarlo en garantía para que responda administrativa y extracontractualmente en una eventual condena; por lo tanto, al observarse que la solicitud reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., es procedente vincular al ST. SANCHEZ AMAYA LUIGUI, como llamado en garantía de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Sobre la manifestación hecha por la apoderada de la entidad demandada (fls. 3 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía) y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordenara el emplazamiento del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía al ST. SANCHEZ AMAYA LUIGUI.

2. **ORDENAR** el emplazamiento del llamado en garantía ST. SANCHEZ AMAYA LUIGUI, identificado con C.C. No. 1.136.886.063 orgánico del Bujía, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación de la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a este despacho judicial a recibir notificación personal del presente auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, so pena de designarle curador *ad litem*.

Para la publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir que el listado emplazatorio se deberá publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo y/o La República.

3. Se **ORDENA** que para efectos de la notificación personal, se entregue copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

4. Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00786-00

Estudiada la demanda se observa que la misma se promueve con el propósito de que la demandada le reconozca al actor el 20% adicional a que se refiere el Decreto 1794 de 2000, desde el 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, diferencia que no se le ha cancelado, y para que se ordene la respectiva reliquidación del auxilio de cesantías, teniendo en cuenta en la liquidación la nueva base salarial; y que manifiesta, el acto administrativo le negó; afirmación que no es de recibo porque sí el acto administrativo demandando es el que obra a folio 11, el Ejército Nacional le reconoció éste 20% y le indicó que se le habrá de pagar una vez cuente con la debida asignación presupuestal. Ante el contenido del acto administrativo, es claro que el derecho fue reconocido por la entidad demandada, por tanto no tendría objeto tramitar un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo que se pretende con este medio de control es el reconocimiento del derecho.

Bajo estas consideraciones, y ante la inexistencia de un acto administrativo que no ha negado ningún derecho, considera el despacho que el acto administrativo no es susceptible de control judicial, salvo que existan argumentos diferentes que controviertan su contenido.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse que la demanda se rechazará, conforme lo previsto en el art. 169 numeral 3 del C.P.A.CA.; por considerar que el acto administrativo no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda promovida por FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DIAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18-001-33-33-001-2018-00777-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **JUAN PABLO CABRERA GARZÓN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

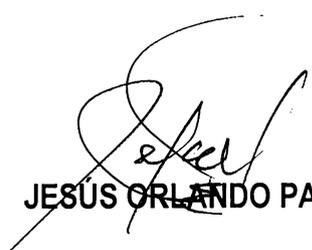
TERCERO. SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$100.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO. RECONÓZCASE a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00762-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte:

1. El poder que se aportó fue conferido por la señora GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑONES para actuar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y las únicas facultades otorgadas es para que se solicitará la declaratoria de nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo configurado el 05/01/2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales y/o definitivas, así como, para que se solicitará los ajustes necesarios conforme al índice de precios al consumidor; por ende, se observa que el poder no se confirió para las pretensiones de restablecimiento del derecho consignadas en el escrito de demanda, referentes al reconocimiento, pago e indemnización de la sanción moratoria.

2. No existe claridad frente a qué petición se pretende la configuración del acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, pues de lo que se observa de los hechos de la demanda es que la petición referente al pago de la sanción moratoria tiene fecha de radicación del 5 de octubre de 2017, situación que no es de recibo para el despacho, toda vez que de los documentos aportados, el único escrito de esa fecha es el que corresponde al formato de solicitud de cesantías (fl. 7 C.1.), el cual no es prueba o anexo (fl. 10 C1.) del derecho de petición que tiene como asunto "*reconocimiento y pago de la reliquidación por el no pago oportuno de las cesantías definitivas*", condiciones que permiten concluir que la petición aportada no es la misma que fue señalada en la demanda, y que el documento radicado solamente versa sobre la solicitud de cesantías.

3. A folio 11 y 12 del cuaderno principal obra la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de la cual se observa que una de las pretensiones es emitir la respectiva acta de conciliación a fin de cumplir el requisito de procedibilidad y acudir a la jurisdicción para que se declare la revocatoria del acto ficto de fecha 5 de enero de 2017, el cual no corresponde al acto que fue demandado.

4. La parte demandante tenía en su poder la constancia de pago de la cesantías definitivas (fl. 10 C.1.) que se realizó el 8 de abril de 2016, pero la misma no fue aportada como prueba.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00188-00

AVOCAR CONOCIMIENTO del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ALBERTO GAVIRIA DAVILA**, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, y como reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

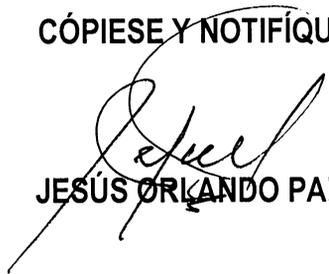
CUARTO: RECONÓZCASE a la Doctora **LINDA RENE DIAZ PALENCIA**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue la subsanación de la demanda con sus anexos, en magnético formato PDF y versión Windows 2003 debidamente escaneada; advirtiéndole que de no hacerlo, podrá verse incurso en un desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



Florencia, 05 DIC 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00668-00

En auto del 18 de agosto de 2018 (fl. 31, C.1), se inadmitió la demanda al considerarse que las pretensiones no se relacionan con prestaciones periódicas, sino que, lo pretendido es el reintegro de los dineros descontados sobre prestaciones ya causadas y pagadas; por otra parte, no se observa que se haya allegado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, dado que, se reitera, lo reclamado es la devolución de unos aportes para pensión ya cancelados los cuales no constituyen una prestación periódica, por tanto es una situación definida. Conforme a la constancia secretarial que antecede (fl. 36, C.1), la apoderada allega un escrito subsanando, sin embargo, no subsana la demanda, toda vez que insiste con los argumentos expuestos, los cuales no son de recibo por parte del despacho para admitir la corrección de la misma además de no allegar el requisito de procedibilidad exigido, por lo que la demanda se habrá de rechazar de acuerdo a lo expuesto en el artículo 169 del CPACA.

Sin embargo a pesar que la demanda se habrá de rechazar, pero para mayor y mejor interpretación del artículo 165, hay que agregar que el artículo tiene unos presupuestos adicionales como son:

“...En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la norma transcrita, se desprende, que no se trata de acumulación de demandantes, sino de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, que no es propiamente el caso que ocupa, ahora se dirá que el artículo 88 del CGP, permite la acumulación de varios demandantes en una misma demandante, que no señaló la apoderada, donde dispone el artículo:

“..El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Obsérvese, que los artículos 165 del C.P.A.C.A. y 88 del C.G.P., tienen en común, la frase, **siempre que concurren los siguientes requisitos**, y entre ellos están, **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias**; y en este evento, demandan varias personas pensionadas, donde sus pretensiones se excluyen entre sí, en lo que respecta al restablecimiento del derecho, cuyo monto varía de acuerdo al descuento efectuado del 12%, sobre la suma de la pensión, de donde difiere para cada uno no solo por el aporte sino la época del reconocimiento de la pensión, por tanto no se sirve de las mismas pruebas.

Y en cuanto al requisito de procedibilidad, para el despacho es claro que no se trata de prestaciones periódicas, sino de la devolución de unos aportes que por ley deben hacer los pensionados para salud, y como fueron cancelados además de pretender su recuperación, no se está frente a la figura de la prestación periódica, por tanto, debía cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

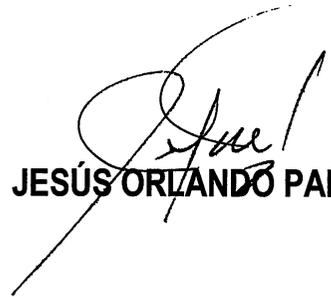
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada, y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

2.- Hecho lo anterior archívese el proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

